

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Prévio exámen de la obra titulada *Biblioteca de escribanos*, publicada por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, la **REINA** (Q. D. G.) se ha dignado declararla útil para la enseñanza de los que se dedican a la carrera del notariado.

Madrid 10 de Setiembre de 1848.—Arrazola.

El juez de primera instancia de Viver ha cedido en beneficio del Tesoro todos los atrasos que se le adeudaban por haber servido la promotoría fiscal del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y el juzgado de Viver hasta fin de Diciembre último. Y S. M. se ha dignado resolver que se den las gracias en su Real nombre al expresado funcionario; que se publique este acto de lealtad y desinterés en el periódico oficial, y que se una á los demás servicios prestados, á fin de que conste en el expediente del mismo para tenerlo presente en sus ascensos con la oportunidad debida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Culpúcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telegrafo, con fecha 11 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE MARINA.

El día 6 del actual la escampavía *Ardilla*, de la tercera division del resguardo de las costas, apresó los buques contrabandistas siguientes:

En las proximidades del río Besos una barquilla, despues de perseguirla media hora, la cual embarrancó, fúndose su tripulación, dejando á su bordo una cuarterola de aceite, cuatro fardos de trozos de astas y tres idem de bacalao; y sobre las aguas de Mongat un laud con tres hombres, ocho cargas de vino, 40 docenas de sombreros de paja, un cerdo salado y una tinaja con carne idem.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo, y el fiscal que le representa, apelante, y de la otra D. Martin Garoz y los herederos de D. Juan Antonio Aguilar y D. Rafael Diaz Moreno, vecinos de Mascaque, apelados, en rebeldía, sobre pago de 24,233 rs. 32 maravedis, como precio de cierto número de fanegas de trigo y de centeno vendidas á la municipalidad, apelante:

Vistas las certificaciones presentadas con la demanda de agravios, que comprenden los puntos de hecho y de derecho alegados en la primera instancia, y las pruebas practicadas por ambas partes, de todo lo cual resulta que en el año de 1811 el ayuntamiento de Toledo, por medio de comisionados competentemente autorizados, compró á Mateo Sanchez Pobre cierto número de fanegas de grano para el forraje y urgente suministro de las tropas francesas, satisfaciendo su importe con la sola excepcion del último libramiento, imponente la suma de 24,233 rs. 32 mrs., que corresponde á la parte de Garoz y consortes, con arreglo á la declaracion testamentaria del citado Sanchez Pobre, y para cuya probanza se entabló pleito ante el juez de primera instancia de Toledo, el cual, en vista de la reclamacion del jefe político de la provincia, por auto de 14 de Junio

de 1847 se declaró incompetente para continuar en su conocimiento:

Vista la sentencia del consejo provincial de Toledo, condenando al ayuntamiento de la misma capital á que pague de los fondos comunes los 24,233 rs. 32 mrs. demandados, y las costas devengadas ante el mismo consejo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Toledo en 28 de Febrero de 1848, admitido en el efecto devolutivo por auto de 11 de Marzo siguiente notificado en el mismo día:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de agravios presentada por mi fiscal en 17 de Mayo de 1848, pidiendo que se declaren nulas las actuaciones del inferior por carecer de los trámites prejudiciales que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de 23 de Mayo de 1848, por el cual, á petición del fiscal, apelante, por no haber comparecido en esta segunda instancia el apelado dentro del plazo que señala el art. 253 del reglamento, se declaró por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 255 del mismo:

Vistos los artículos 91, 92, 93 y 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre formacion y aprobacion del presupuesto municipal y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 sobre el modo de intentar y llevar á efecto la inclusion ó exclusion en el mismo presupuesto de las deudas de los ayuntamientos:

Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real: Considerando que con arreglo á los citados artículos de la ley de 8 de Enero de 1845 y á mi Real decreto tambien citado de 12 de Marzo de 1847, el pago de las deudas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administracion activa en los términos y por los trámites que en aquel se expresan:

Considerando que segun lo prescrito en las disposiciones de dicho Real decreto, la vía contenciosa ante los tribunales competentes civiles ó administrativos, solo procede cuando mi Gobierno ó los Jefes políticos en los casos respectivos desestiman la inclusion en el presupuesto del crédito reclamado:

Considerando que publicado ya el citado Real decreto cuando el juez de primera instancia de Toledo se declaró incompetente para continuar conociendo en los autos incoados ante el mismo para la cobranza de la cantidad que se litiga, debió el Jefe político de la provincia disponer que se observasen en este negocio los trámites establecidos expresamente en el mismo decreto, y sin que precediesen no debió someter la cuestion al fallo del consejo provincial:

Considerando que por faltar estos trámites no estaba preparado el recurso ante dicho consejo, y debió este abstenerse de su conocimiento, para el cual era incompetente, atendido el estado de la cuestion:

Considerando que por lo expuesto, con arreglo en el artículo 268 del reglamento del Consejo Real procede en el caso presente la declaracion de nulidad:

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, conde de Valmasada, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Toledo para conocer de él en su estado, acudan las partes dónde y cómo correspondia.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores:

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, se inserte en la *Gaceta* y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la au-

teiglesia de Zaldúa, en la provincia de Vizcaya, apelante, y su apoderado el licenciado D. Gregorio Miota, y de la otra el de la villa de Ermua, en la misma provincia, apelado, á quien representa el licenciado D. José Eugenio Equizabal, sobre el derecho al ejercicio de jurisdiccion en la ermita de San Lorezo, su casa accesoría y molino de abajo:

Visto: Vistas las certificaciones de lo actuado en la primera instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, de las que resulta que el ayuntamiento de Zaldúa solicitó se declarase que el de Ermua no debía ejercer ningun acto jurisdiccional en la ermita, casa y molino referidos, á lo que se opuso este pretendiendo se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas testifical y documental, y entre estas principalmente el laudo de 30 de Octubre de 1586, por el cual se declaró pertenecer á las justicias de la merindad de Durango, á que correspondía Zaldúa, la jurisdiccion privativa en el molino de abajo, y á las de Ermua la acumulativa con la de aquella en la ermita de San Lorenzo y casa de las Freilas, con mas ocho estados y brazas alrededor, aunque se hallaban con el molino sitas en la jurisdiccion de la merindad:

Vistas las estadísticas de Ermua y Zaldúa formadas en los años de 1799 y 1823, apareciendo en la correspondiente al primero de dichos años comprendido por uno y otro pueblo el molino de abajo entre las propiedades radicantes en su término:

Vista la sentencia del consejo provincial de Vizcaya, por la que se absolvió á la villa de Ermua de la demanda en cuanto á la ermita, su casa accesoría y el perfito otorgado por el laudo de 30 de Octubre de 1586, y declaró, de conformidad con el mismo laudo, que el molino de abajo correspondía á la jurisdiccion de la anteiglesia de Zaldúa privativamente, mandando anotarle en su estadística y separarle de la de la expresada villa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Zaldúa en tiempo y forma, que fue admitido, y se notificó despues de haberse declarado no haber lugar á la interpretacion de dicha sentencia solicitada por la misma:

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que mejorando la apelacion solicita el licenciado Miota la revocacion de la sentencia en su primera parte, y que se declare que en la ermita, casa y su perfito, lo mismo que en el molino de abajo, corresponde á la anteiglesia de Zaldúa la jurisdiccion, con exclusion absoluta de la villa de Ermua:

Visto el escrito de contestacion, en el que el defensor de la parte apelada pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el dictámen fiscal, segun el cual corresponde el conocimiento de este negocio á la administracion activa y no á la contenciosa:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye á la administracion privativamente la fijacion de limites de los pueblos:

Visto el párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el art. 72 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el párrafo segundo del artículo 268 del reglamento del Consejo Real: Considerando que las cuestiones entre dos ayuntamientos sobre jurisdiccion en un terreno dado, de cuya clase es la del presente pleito, estan comprendidas como objeto propio en la facultad que el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 concede á la administracion de fijar los limites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal:

Considerando que en el empleo de este medio á dicho fin debe la administracion proceder gubernativamente, segun para los casos análogos de formacion, agregacion y segregacion de ayuntamientos, y la consiguiente fijacion de limites está prescrito en los artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, igualmente citados:

Considerando que no puede la administracion proceder en ello de otro modo porque, creada exclusivamente en el interes público la jurisdiccion municipal, no pueden tales cuestiones examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia, cuya apreciacion variable, como las circunstancias de que depende, no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias, no pudiendo en consecuencia semejantes cuestiones ser materia de un litigio propio de dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso contenciosas, ni por tanto aplicarse á ellas el párrafo sexto del art. 8.º, citado tambien, de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando por último que en consecuencia de lo dicho corresponden privativamente las cuestiones de este género á la administracion activa, única que en uso de sus

Asco.

Una heredad llamada Laña de 45 jornales, procedente de la orden de San Juan, encomienda de Asco: sin producto y considerado en 40 rs.: no se ha conseguido su arriendo.

Una parte de Isla en el río Ebro de 53 jornales, en arriendo, procedente de idem, renta anual 3020 rs.

Un sitio de castillo, procedente de idem: sin producto. Dos graneros alto y bajo, procedentes de idem: sin producto por insertible.

Un corral, procedente de idem: sin producto por insertible.

Un horno de pan cocer en la calle de la Mola, procedente de idem, renta anual 430 rs.: arrendada por tres años que vencen en 30 de Abril de 1849.

Un molino de aceite con 5 prensas, procedente de idem: sin producto por la resistencia del ayuntamiento a entregar las llaves, y se consideró en 42,000 rs., de que se sigue expediente contencioso.

Dos tiendas junto al molino, procedentes de idem: sin producto por no estar en uso.

Una tienda, procedente de idem: sin producto usado de ella el ayuntamiento.

Otros dos con 2 trujales de aceite, procedentes de idem: sin producto por inútiles.

Un horno de teja y ladrillo, procedente de idem: sin producto por inútil.

Diez cijas dentro de la población, procedentes de idem: sin producto por inútiles.

Un sitio de casa que habitaba el Nuncio, procedente de idem: sin producto por inútil.

Una casa en la plaza Socarrales, procedente de idem: sin producto por amenazar ruina.

Un censo de 60 rs. que paga D. Pablo Gili sobre una casa sita en el Planillo, procedente de idem, renta anual 60 rs.

Otro idem de 60 rs. que paga D. José Serra sobre una casa sita con corral en la calle del Hospital, procedente de idem, renta anual 60 rs.

D. Pedro Borrás y Sanz el trendo perpetuo de un sueldo arquite (18 mrs.) sobre un patio que se le tributó en la calle del Hospital, procedente de idem, renta anual 48 mrs.: censo.

Vinebra.

Un huerto, procedente de idem, renta anual 300 rs.: arrendado hasta el 30 de Abril de 1849.

Un horno de pan cocer, procedente de idem, renta anual 420 rs.: arrendado convencionalmente.

La octava parte de frutos de 3 piezas de tierra que paga José Ronlló y José Guinan, procedente de idem, renta anual octava parte frutos: censo.

Torre del Español.

Un censo de 40 rs. sobre un horno de pan cocer cedido al ayuntamiento por este censo, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Otro de uno y medio cántaro de aceite que paga el mismo por una heredad en la partida llamada Torrente, procedente de idem, renta anual cántaro y medio de aceite.

Un cántaro de aceite que paga el mismo por una heredad en la partida de la Argamosa, procedente de idem, renta anual un cántaro de aceite.

Medio cántaro de aceite sobre un olivar en el término de dicho pueblo y paga Jaime Masip, procedente de idem, renta anual cántaro y medio de aceite.

Medio cántaro de aceite sobre un olivar en la partida del Pedregal que paga José Miguel, procedente de idem, renta anual cántaro y medio de aceite.

Un censo enfiteútico de pensión anual 53 rs. y 15 maravedis que paga el ayuntamiento del pueblo, procedente de idem, renta anual 53 rs. y 15 mrs.

Uldecona.

Un huerto llamado del Señor de 40 jornales de tierra, un olivar contiguo a dicho huerto de 4 y medio jornales, una heredad llamada la Coma de 42 jornales, procedente de la orden de Uldecona, renta anual 1000 rs.: arrendada hasta el 24 de Octubre de 1850.

Un castillo sin producto, procedente de idem: está inhabitable.

Una casa-palacio con granero, bodega, un patio y 2 trujales, procedente de idem, renta anual 570 rs.: arrendada hasta el 24 de Octubre de 1850.

El derecho que cobra la encomienda en un molino llamado de Paz, procedente de idem, renta anual 920 rs.: arrendado convencionalmente.

El derecho que cobra en el molino llamado el Canals, procedente de idem, renta anual 480 rs.: arrendado.

Dos quintas partes de lo que se recoge en el molino llamado Arboli, procedente de idem, renta anual 720 rs.: arrendado.

El derecho en el molino llamado Olivar, procedente de idem, renta anual 200 rs.: arrendado.

Amposta.

Una heredad llamada Campet de 8 jornales, procedente de idem, renta anual 360 rs.: arrendada hasta el 24 de Octubre de 1848.

Un sitio de Cementerio, que antes fue huerto, de un jornal, procedente de idem: sin producto.

Una casa llamada del Diezmo, procedente de idem, renta anual 240 rs.: arrendada convencionalmente.

Otra idem llamada Prioral, procedente de idem, renta anual 164 rs.: arrendada convencionalmente.

Benisanet.

Una heredad de los Clots de 3 y medio jornales, otra de idem de dos y medio jornales y una viga en los Planos de 2 jornales, procedentes de la encomienda de Benisanet, renta anual 342 rs.: arrendada hasta el 31 de Octubre de 1848.

Un horno de pan cocer, procedente de idem, renta anual 440 rs.

Villalba.

Un castillo, procedente de la orden de San Juan, encomienda de Villalba: sin producto por destruido.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Prados de Fontanilles, que cultiva Pablo Hevia, procedente de idem, renta anual un celemin de trigo y un celemin de cebada: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Prado de los Barrios, que cultiva D. Manuel Suarez, procedente de idem, renta anual un celemin y medio de trigo y un celemin y medio de cebada: vence en idem.

Lud en Colunga.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados San Vicente de Lud, que cultiva Juan Antonio Valvin Raza, procedente de idem, renta anual 390 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Rivadella.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Soto, que cultiva D. Miguel Llano Diaz, procedente de idem, renta anual 24 rs.: vence en idem.

Nava.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de la Benta Verdera, que cultiva D. Lucas Lariella, procedente de idem, renta anual 6 celemines de escanda y una gallina: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Rivero y Cuenya, que cultiva el mismo D. Lucas, procedente de idem, renta anual 7 celemines de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Fustamo de Busto, que cultiva el mismo, procedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Camoca en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de la Bustariga, que cultiva José García Poladura, procedente de idem, renta anual 45 rs.: vence en idem.

Castiello de la marina en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de la Lastra, que cultiva Juan Buznego, procedente de idem, renta anual 26 rs. y 2 gallinas: vence en idem.

Peon en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Arrogines Molino, que cultiva Salvador Frieria, procedente de idem, renta anual 12 celemines de trigo y 7 celemines de cebada: vence en 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Cabaña de Antonio Blanco, que cultiva Francisco Rodriguez y consortes, procedente de idem, renta anual 8 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Carbonero 4°, que cultiva Ramon Costales, procedente de idem, renta anual 5 celemines y 18 maquilas de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llantado 2°, que cultiva Juan Ortiz Rodriguez y consortes, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo y 50 reales: vence en 8 de Setiembre y 41 de Noviembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llantado 3°, que cultiva Tomas San Pedro y consortes, procedente de idem, renta anual 23 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Un foro que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 4°, que lleva la viuda de Juan Sanz Hevia y consortes, procedente de idem, renta anual 10 celemines de trigo, una gallina y 45 rs.: vence el plazo en 44 de Noviembre y 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 2°, que cultiva la misma y sus consortes, procedente de idem, renta anual 7 celemines de trigo, una gallina, 31 rs. y un carro de leña: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 3°, que cultiva Mateo Garcia y consortes, procedente de idem, renta anual 6 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 4°, que cultiva Francisco Piniella y consortes, procedente de idem, renta anual 26 rs.: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Requejo, que lleva D. Esteban Moana, procedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Riego de Cereceda, que cultiva D. Gaspar Jovellanos, procedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Renta pequeña y Plantio, que cultiva D. Fernando Rio y consortes, procedente de idem, renta anual 94 rs.: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Villar de Pedro Montes, que cultiva D. José Santos Estrada, procedente de idem, renta anual 48 maquilas de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Folgueras en Lena.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Varios bienes, que cultiva José Riera y consortes, procedente de idem, renta anual 41 celemines y 12 maquilas de trigo: vence en 44 de Noviembre.

Serrapio en Aller.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Varios bienes, que cultiva D. Bernard Alvarez, ó su hijo Don Francisco, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Peon en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Cerecedo, que cultiva D. Bernard Alvarez, ó su hijo Don Francisco, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Piñeres en Aller.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Varios bienes, que cultiva Carlos Garcia y consortes, procedente de idem, renta anual 215 rs.: vence en 11 de Octubre.

facultades discretionales las puede convenientemente resolver, habiendo por lo mismo conocido sin jurisdiccion el consejo provincial de Vizcaya de la de que se trata;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Waleta, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, marques de Someruelos,

Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que le deduzcan donde y como correspondan.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Rios de Topares.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por el secretario interior de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los autos, se notifique á las partes por cédula de uqier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que la subasta anunciada en la Gaceta de 2 de Julio último, núm. 5041, para surtir las fábricas del reino del número de barricas de tabaco virginea y kentuky y de mason county por los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852, tendrá lugar el viernes 15 de Setiembre próximo en la direccion general del ramo, sita en el piso segundo de la aduana de esta corte, con entrada por la calle angosta de San Bernardo, bajo las condiciones anunciadas en el pliego que se insertó en la misma.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Relacion de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia, y las que deben enagenarse en conformidad con el decreto de 19 de Febrero de 1836 y demas órdenes posteriores.

PROVINCIA DE OVIEDO.

San Martin del Mar en Villaviciosa.

Un foro que gravita sobre varios bienes denominados del Molino de Alvaro Diaz, que cultiva D. Francisco Ortiz Estrada, presbítero, procedente del monasterio de Valdedios, renta anual 40 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Arguero en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Vustiello, que cultiva Francisco Sanchez, procedente de idem, renta anual 50 rs.: vence en idem.

Coro en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Cermuño, que cultivan los herederos de Juan Antonio Cuadra, procedente de idem, renta anual 31 rs. y 2 gallinas: vence en idem.

Lugás en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Posada, que cultiva Antonio Garcia, procedente de idem, renta anual 9 celemines de trigo, un carnero y media libra de cera: vence en idem.

Santiago en Sariego.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Carracedo, que cultiva Andres Fernandez Calcuya, procedente de idem, renta anual 8 celemines de trigo y 42 reales: vence el plazo en 8 de Setiembre y 41 de Noviembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Prado del Doble, que cultiva Baltasar del Ortal y María Sopena, procedente de idem, renta anual un celemin de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Prado del Doble, que cultiva Juan Parajon, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Prado de Hurvan, que cultiva Pedro Fernandez y consortes, procedente de idem, renta anual 5 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Murias, que cultiva Manuela Vigil, procedente de idem, renta anual un celemin y 43 maquilas de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Cañal, que cultiva José Sierra, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Portilla de la Cuesta, que cultiva Joaquin Sopena, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Caraviego, que cultiva José Sierra, procedente de idem, renta anual 5 celemines y 42 maquilas de trigo: vence en idem.

San Roman en Sariego.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Huerta de Valvidares, que cultiva D. José Valvidares, procedente de idem, renta anual un celemin de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Trás Quintana, que cultiva Ramon Pezon, procedente de idem, renta anual 48 maquilas de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llosa de la Ortiguera, que cultiva José Cosío, procedente de idem, renta anual 4 celemines de trigo: vence en idem.